

Anexo 12-B
Anexo sobre Compromisos Específicos

Sección A: Administración de Fondos de Pensiones

1. No obstante las medidas disconformes listadas por Chile en el Anexo III, Sección 2, referidas a servicios sociales, Chile, con respecto al establecimiento por un inversionista de Australia:

- (a) permitirá a dicho inversionista que no controla ni es propietario de una Administradora de Fondos de Pensiones establecida de conformidad con el Decreto Ley 3.500 establecer o adquirir en Chile una Administradora de Fondos de Pensiones para suministrar los servicios financieros que tal institución pueda suministrar de conformidad con la legislación interna de Chile al momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o de una prueba de necesidades económicas; y
- (b) según lo exige su legislación interna, no establecerá diferencias arbitrarias con respecto a dicho inversionista en una Administradora de Fondos de Pensiones establecida de conformidad con el Decreto Ley 3.500.

2. Ninguna otra modificación de los efectos de las medidas disconformes referidas a servicios sociales es buscada o será construida a partir de esta disposición.

3. Los compromisos específicos de Chile de conformidad con el párrafo 1 están sujetos a las notas de encabezado y medidas disconformes establecidas en el Anexo III de Chile con respecto a servicios financieros.

4. Para los efectos de este Anexo:

- (a) un “inversionista de Australia” significa un inversionista de Australia dedicado al negocio de suministrar servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) en Australia; y
- (b) “restricciones numéricas” significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad del territorio, en el número de instituciones financieras ya sea en la forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Sección B: Planes de Ahorro Voluntario; Trato No-Discriminatorio a Inversionistas de Australia

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección 2, referidas a servicios sociales, con respecto a los planes de ahorro previsional voluntario establecidos de conformidad con la Ley 19.768, Chile extenderá las obligaciones del Artículo 12.3.1 y 12.3.2 y del Artículo 12.4 a las instituciones financieras de Australia, inversionistas de Australia e inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras establecidas en Chile.

2. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Chile en el Anexo III, Sección 2, referidas a servicios sociales, Chile, según lo exige su legislación interna, no establecerá diferencias arbitrarias con respecto a inversionistas de Australia en Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas de conformidad con el Decreto Ley 3.500.

Sección C: Administración de Cartera

1. Una Parte permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria o de una compañía de seguros), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.2 y al Artículo 12.6.3, relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un fondo de inversiones colectivo significa:

- (a) en Australia, un fondo de inversiones administrado (*managed investment scheme*) según se define en la sección 9 de la *Corporations Act 2001 (Cth)*, distinto de un fondo de inversiones administrado operado en contravención con la subsección 601ED (5) de la *Corporations Act 2001 (Cth)*, o una entidad que:
 - (i) lleve a cabo un negocio de inversión en valores, intereses sobre tierras, u otras inversiones; y
 - (ii) en el curso de la conducción de dicho negocio invierte fondos suscritos, sea directa o indirectamente, después de una oferta o invitación al público (de acuerdo con el significado de la sección 82 de la *Corporations Act 2001 (Cth)*) efectuada en el entendido que los fondos suscritos serían invertidos; y
- (b) en Chile, las siguientes compañías administradoras de fondos bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros:
 - (i) Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Decreto Ley 1.328 de 1976);
 - (ii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión (Ley 18.815 de 1989);
 - (iii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero (Ley 18.657 de 1987);
 - (iv) Compañías Administradoras de Fondos para la Vivienda (Ley 18.281 de 1993); y
 - (v) Compañías Administradoras Generales de Fondos (Ley 18.045 de 1981).